

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso, pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto de 1 de marzo de 2021. Sírvasse proveer.

Supía, marzo 10 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SUPÍA, CALDAS**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
INTERLOCUTORIO N° 166

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ BENJAMÍN DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ NELSON AUGUSTO GUEVARA DÍAZ ROBINELSON GARCÍA RAMÍREZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA JHON EDUARD SÁNCHEZ HENAO
Radicación:	17-777-40-89-001-2020-00239-00

El codemandado JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición, contra el auto de 1 de marzo de 2021, y en subsidio solicita la expedición de copias para surtir el recurso de queja con relación al proveído por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto que decidió el recurso de reposición del hecho alegado como excepción previa.

Al respecto, el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso señala que el recurso de queja procede, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y se interpone en subsidio del de reposición, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Bajo esa tesitura, como quiera que la petición cumple con las normas arriba referidas, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición, indicando que se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de alzada, en razón a que el inciso 4 del artículo 318 *ibídem* es claro en indicar que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, excluyéndolo de los autos que son apelables conforme al numeral 10 del artículo 321 *ídem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no interpuso el recurso de apelación en el momento oportuno ni en debida forma, esto es, en subsidio del de reposición de acuerdo con el artículo 322 *ejusdem*, siendo esta una etapa preclusiva dispuesta por la ley.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición, y de conformidad con lo previsto en el artículo 353 *ibídem* se ordenará la reproducción de piezas procesales necesarias, las cuales serán enviadas como mensaje de datos al superior por medio del correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de marzo de 2021 que negó el recurso de apelación contra el auto 15 de febrero de 2021, en el cual se declara probada la inexistencia de la demandante Marta Ligia Sánchez Gutiérrez, pero se niega el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las copias del expediente al superior como mensaje de datos a través del correo electrónico del Despacho, una vez sea notificada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 36 del 12 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

